

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorizacion del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildelfonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripcion se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### CIRCULAR.

NUM. 6.

*Sobre remision de cuentas de Pósitos.*

A pesar de las circulares insertas en los Boletines oficiales números 98 y 129, para que los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de la provincia en donde existan Pósitos, remitieran en las épocas señaladas en aquellas las cuentas de esos establecimientos, correspondientes á los años marcados á continuacion de las mismas, la mayor parte de dichos Alcaldes y Ayuntamientos no han cumplido como debieran; por ello prevengo por última vez á los de los pueblos anotados á seguida de esta circular, que si el día 15 del mes actual no se han presentado en este Gobierno de provincia las cuentas de dichos Pósitos y años que se mencionan, pagados sus respectivos contingentes en la Depositaria provincial, de 6 céntimos de real por cada fanega, y 30 céntimos por cada 100 reales que hayan tenido movimiento en el año de la cuenta, segun se manifiesta en las tablas reguladoras de cargos de Paneras y de Arcas, que se hallan insertas en el Boletín oficial número 136, del día 30 de Diciembre del año próximo pasado, que-

dan conminados con la multa diaria de cuatro reales vellon cada uno, de irremisible exaccion, sin perjuicio de adoptar otras medidas de mayor rigor, si faltan á este deber.

Zamora 4 de Enero de 1862.

Félix Maria Travado.

#### PUEBLOS.

Benavente, 1836 al 60 inclusive.  
Bóveda, 1834 al 60 id.  
Cañizo, 1841 al 60 id.  
Colanes, 1833 al 60 id.  
Faramontanos de Tábara, 1837  
Folgo de la Carballeda, 1834 al 60 inclusive.  
Fuentes de Ropel, 1840 al 34, y desde 1836 al 60 id.  
Fuente el Carnero, 1838 al 60 id.  
Fuentelapeña, 1839.  
Fresno de la Ribera, 1834 al 60 inclusive.  
Morales de Toro, 1840 al 33 id.  
Pinilla de Toro, 1839.  
Peque, 1838 al 60 inclusive.  
San Cristóbal de Entreviñas, 1838 al 60 id.  
Santa Colomba de las Monjas, 1838.  
San Cebrian de Castro, 1848 al 34, y desde 1836 al 60 inclusive.  
Tábara, 1836 al 60 id.  
Villar de Fallaves, 1836, 57 y 58.  
Villamor de los Escuderos, 1842 al 60 inclusive.  
Villalube, 1839 al 60 id.

#### SECCION DE FOMENTO.

*Agricultura, Industria y Comercio.*

NUM. 7.

*Recomendando la remision á este Gobierno antes del 14 del corriente, de productos que han de figurar en la Exposicion de Londres.*

En 1.º de Mayo del corriente año

deberá celebrarse en Londres una Exposicion general de los productos de todas las Naciones, y á la cual se hallan invitadas á tomar parte, la industria y las producciones del suelo español.

El Gobierno de S. M., al desplegar el mas vivo interés para que la dignidad nacional sea dignamente sostenida en el concurso, ha adoptado todas las disposiciones que ha creido necesarias al efecto, y cuenta con el patriotismo de todos los productores para obtener el mas lisonjero resultado.

Entre sus acertadas disposiciones, dadas con posterioridad á la Real orden de 16 de Mayo del año anterior, figura la circular de la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio de 14 de Diciembre último, en que se reclama á este Gobierno de provincia nota detallada de los objetos admitidos con destino á exponerse en el concurso, y recomienda la remision por esta provincia de muestras de gualda, zumaque de Fermoselle, manzanilla de Benavente, aceite de anís y de nabiza, queso de Villafafila, trigo, garbanzos de Fuentesauco, judias, vinos, linos, lanas y pieles, sin perjuicio de cualquier otro artículo que se crea digno de figurar en la Exposicion.

En vista de ello, y siendo tan breve el plazo que resta para la remision de los productos que han de presentarse, he creido de mi deber dirigirme por medio de este periódico oficial á todos los labradores é industriales de esta provincia espresándoles que espero de su nunca desmentido celo y patriotismo, den una nueva prueba en obsequio de la honra nacional, remitiendo á este Gobierno en el mas breve término, que no puede esceder del día 14 del corriente, sus mejores producciones, á fin de que pueda incluirlas en dicha nota ó catálogo.

Al verificarlo, me dirijo en particular á los expositores de los artículos antes citados, y Alcaldes de los pueblos que se espresan, y tanto unos como otros creo

no defraudarán las esperanzas del Gobierno de S. M. y de este de provincia. Premio de ello será, no solo ver rivalizar sus productos con los de otras Naciones, sino el obtener las grandes recompensas que á los mismos se adjudiquen con anteposicion á los de los países mas adelantados é industriales de Europa.

Zamora 3 de Enero de 1862.

Félix Maria Travado.

#### POSITOS.

*(Continúan los modelos.)*

*Expediente para la fundacion ó mejora de un Pósito.*

ACUERDO — En tal parte á tantos, etc., los Señores D. F. de T., etc. (aquí los nombres) que componen el Ayuntamiento de esta poblacion, se reunieron en las Casas Capitulares para conferenciar á invitacion del Señor Presidente sobre la conveniencia de fundar un Pósito que funcionase en el sentido que previene el Reglamento y disposiciones que rigen la institucion; con el fin de proteger y fomentar las sementeras del término, amparando y socorriendo preferentemente á la clase agricultora fabril, industrial, etc., mas pobre, con repartimientos de granos ó dinero, bajo garantías bastantes á juicio de la Corporacion, y con lo cual se conseguiria desterrar la usura que consume los esfuerzos de los vecinos honrados y laboriosos; y tambien con el propósito de atender á los abastecimientos en casos de carestía, especialmente en beneficio de la poblacion jornalera, precaver los repentinos accidentes, y contener el precio del pan cuando toma

aumento; y enterados todos los concurrentes de tan grandioso propósito, con el fin de proporcionar al vecindario, con sus propios recursos tan benéfico y piadoso establecimiento, se acordó: 1.º Que en el presupuesto municipal ordinario del corriente año, ó en el adicional, se fije la partida de tantos reales en el capítulo de gastos voluntarios para dar principio á la fundación del Pósito, sin perjuicio de ir consignando en los sucesivos igual ó mayor suma hasta la que sea necesaria para que el establecimiento pueda satisfacer las necesidades de la población de este término municipal, seliciándose al efecto en expediente separado, sin perjuicio de la consignación, la autorización superior de este acuerdo para que tenga legítima inversión el crédito referido. 2.º Que se constituya desde luego la Junta de gobierno del Pósito, con el Sr. Presidente como su Director nato; del Sr. Regidor Síndico como Diputado Procurador; de los Señores Concejales D. N. de N. y D. N. N., etcétera; del Secretario de esta Corporación, mientras lo sea D. N. de N., como Fiel de fechos é Interventor nato por la ley de estos caudales; siendo Depositario de los fondos del establecimiento, que se llevarán en cuenta separada según prevengan las instrucciones del ramo, Don F. de T. que lo es el de los fondos municipales, hasta que se nombre otro, disfrutando por remuneración de sus trabajos, tanto el Secretario como el Depositario, la retribución cada uno de 30 céntimos de real por 100, del importe de las entradas que hubiere en Arcas y en Paneras todos los años, por razón de la cobranza y reintegro de Pósitos, cuyos conceptos sirven para formar el cargo de la cuenta de Paneras y del Arca, si bien se descontarán para la retribución las existencias que constituyen la primera partida, las cuales habrá que deducir para el caso, valorándose las fanegas de grano que correspondan por tal retribución al precio corriente en el mes de Diciembre de la cuenta, á fin de sacar de su importe los 30 céntimos de real por 100: todo con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 38 del Reglamento de 2 de Julio de 1792, y que es lo que en esta proporción corresponde á razón de 1 por 100, del cual se hacen siete partes para percibir dos el Secretario y otras dos el Depositario, equivalentes de los 30 céntimos de real por 100 que se les señala; y no pudiendo percibir las otras tres partes restantes los individuos de Ayuntamiento que forman la Junta, por ejercer en el día funciones gratuitas según la ley municipal vigente, se quedarán á beneficio del establecimiento, mientras otra cosa no se mande en materia de retribuciones á Secretarios y Depositarios; y 3.º Que dicha Junta presente una me-

moria con el estudio de la población, en el número y clase de sus habitantes, clasificados de la manera mas aproximadamente posible, según sus condiciones de fortuna y ocupación, para fijar la clase jornalera y la mas pobre; el estudio del terreno que comprende el término municipal, y la proporción que guarda con la población en varas, ó metros cuadrados; las condiciones y planes mas convenientes para su desarrollo y para el fomento de su riqueza, determinando cuál sea esta mas general y predominante, si es agrícola, pecuaria, fabril, industrial ó comercial; el cálculo proporcional del consumo diario de pan que necesita la población, y si se produce en el término lo suficiente ó necesita abastecerse de otros mercados, determinándose la proporción en el sentido de sobra ó falta: cuya memoria con estos datos y noticias servirá para dar á conocer con su estudio la proporción de capitales á que puede y debe llegar el Pósito en su mayor grado de prosperidad, á fin de satisfacer las condiciones del vecindario, tanto en sus préstamos á metálico, ó en granos según convenga, como en materia de subsistencias. De la ejecución de este acuerdo en todas sus partes queda encargada dicha Junta, y con especialidad el Sr. Presidente de la Corporación y Director de aquella. Así consta del acta original que obra en el libro de acuerdos á que me remito; del cual saco esta copia para que sirva de cabeza del expediente que haya de formarse.—Firma del Secretario.

**DECRETO DEL ALCALDE.**—Para el cumplimiento de cuanto se ha dispuesto por el Ayuntamiento, instrúyase expediente separado para elevarlo á la Superioridad, y póngase en conocimiento de los nombrados para la Junta del Pósito, con inserción del acuerdo, citándose á sus individuos á sesión para el día tantos.—Lo mandó y firmó el Señor Alcalde, Presidente del Ayuntamiento.—Fecha y firma.

**ACTA DE LA PRIMERA SESION Y CONSTITUCION DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL POSITO**—En tal día, á tantos, en las Salas Capitulares, se reunieron los Señores D. F. de T., etc. (aquí los nombres con los cargos), que componen la Junta nombrada por el Ayuntamiento para el Gobierno del Pósito, acordado fundar en sesión de tal día, y con el fin de ir preparando los trabajos de instalación del establecimiento, y cumplir con el acuerdo del Ayuntamiento mientras se recibe la aprobación superior y se empiezan á reunir los primeros fondos con que ha de funcionar; se acordó: 1.º Que la Junta se diera por constituida encargándose Don N. de N. de preparar el local que ha de servir para Paneras y oficinas del Pósito: 2.º Que D. N. de N. se

ocupe en hacer un estudio estadístico sobre la población en el sentido del acuerdo: 3.º Que D. N. de N. estudie el terreno del término municipal bajo las mismas bases; y que D. N. de N. calcule el consumo diario de pan y la producción del término: dándose con esto por terminada la sesión de la Junta, la cual será convocada de nuevo á su debido tiempo por el Sr. Presidente. Así consta del acta que se extiende en este libro de acuerdos de la Junta del Pósito, que abro en este día.—Firma del Secretario.

**NOTA.** El Secretario ejecutará el decreto, poniendo la debida comunicación firmada del Alcalde para el Señor Gobernador, remitiéndole certificación del acuerdo del Ayuntamiento con copia de todo lo actuado hasta el día en este sentido. En ella se solicitará la aprobación del crédito aplicado á la fundación de un Pósito municipal, ó á la mejora de sus fondos, cuya inclusión en presupuesto si se autoriza se cubrirá con los recursos que se propongan en aquel, ya sean ordinarios ó extraordinarios, instruyéndose la propuesta de conformidad con los requisitos legales que sean necesarios para el caso. Si el proyecto de fundación ó mejora llega á la suma de 100 000 rs., corresponderá al Ministerio su aprobación con arreglo al art. 106 de la ley municipal; lo mismo sucederá si se trata de un presupuesto que aquel aprueba. En otro caso puede el Gobernador aprobar el proyecto cuando no se alteran las bases establecidas en el Reglamento de 2 de Julio de 1792, como sucede en el modelo de este expediente (a) Si encuentra que en algo se modifican, deberá consultar la aprobación con el Ministerio de la Gobernación. (Se continuará.)

(a) No puede considerarse como modificación del Reglamento la reducción en las cuentas de los maravedises á céntimos, porque así está mandado que cada maravedí se compute por 3 céntimos. Y la regla de proporción aritmética de lo que corresponde por retribución al Secretario y Depositario en las dos partes de las siete en que ha de distribuirse el 1 por 100 de lo que importe la cobranza y reintegro de Pósitos, valorando las fanegas de grano al precio corriente en el mes de Diciembre de la cuenta, dá por resultado que las dos partes de las siete en el 1 por 100 de las fanegas, son equivalentes á los 30 céntimos de real por 100 del importe de ellas en venta. Por tanto, siendo esta una operación simplificada que facilita los términos de llevarla mejor á cabo, con mas exactitud, no puede mirarse como una alteración. La misma regla de proporción, aunque no tan complicada como esta, se siguió para fijar los tipos del contingente en el artículo 3.º de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861. También simplificará en las cuentas, no aceptar para los granos otra división que la de fanegas y cuartillos, en lugar de hacerla también por celemines; pues descomponiéndose la unidad de la fanega en 48 partes, ó sean cuartillos, es innecesaria la reducción de estos á celemines, á razón de 4 cada uno, y 12 celemines la fanega, porque alarga la serie de operaciones en la contabilidad, sin frutos positivos de precisión y claridad, exponiendo por el contrario este método á incurrir en mas errores de suma.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE HACIENDA PUBLICA  
DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, ha comunicado á esta Administración la orden circular siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 3 de Noviembre próximo pasado, la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:—Habiéndose acreditado la necesidad de adoptar varias medidas convenientes á la Administración del Impuesto de Hipotecas para cuando empiece á regir la nueva Ley hipotecaria y el Reglamento formado para su ejecución, y en vista de lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. En las capitales de provincia y de partido administrativo la liquidación del derecho de hipotecas correrá á cargo de las Administraciones de Hacienda, y en los demas puntos en que radiquen los registros, incluso los puertos habilitados, al de los respectivos Registradores.

Segundo. Los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesión empezarán á contarse desde el día en que las herencias ó legados sean exigibles.

Tercero. Las anotaciones preventivas de derechos, cuya traslación esté sujeta al impuesto, no lo devengarán hasta que se conviertan en su caso en inscripciones definitivas ó se verifique de cualquier otro modo dicha traslación de derecho; pero en el caso de retrotraerse la inscripción definitiva á la fecha de la anotación preventiva, desde esta también tendrá preferencia la Hacienda para el cobro de los derechos hipotecarios, correspondientes al título que se inscriba, sobre cualquiera otro acreedor que hubiese inscrito su crédito en el tiempo que medie entre la anotación preventiva y la inscripción definitiva.

Cuarto. Cuando el Registrador delegado de la Hacienda suspenda una inscripción por defecto subsanable del título, y tome anotación preventiva, liquidará á la vez el impuesto que devengue el acto, si llegase á inscribirse, y entregará dicha liquidación con el título, en el concepto de que si por subsanarse ó rectificarse el defecto, resultara que debían exigirse mas ó menos derechos de hipotecas, se rectificará la liquidación en el sentido que corresponda. Si no se tomase dicha anotación por no ser subsanable el defecto, suspenderá también la liquidación, á no ser que resultase del mismo título haberse cometido algun delito, en cuyo caso observará el Registrador lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento.

Quinto. De todas las cantidades que se satisfagan por derechos de hipotecas, se entregarán al interesado dobles cartas de pago, á fin de que quede una archivada en el registro.

Y esto. Los Administradores y Agentes de la Hacienda pública podrán pedir en cualquier tiempo la manifestación de los libros de registro, con el objeto de averiguar los derechos que de ellos consten ó no satisfechos al Erario, con sujeción al artículo 280 de la Ley hipotecaria, y 226 y 227 del Reglamento.

Dado en Palacio á 2 de Noviembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su puntual cumplimiento y demás efectos, advirtiéndole á V. S. que deberá tener presentes las advertencias que siguen:

1.º Que ordenando la prevención segunda del Real decreto inserto, que los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles, debe considerarse llegado este caso, cuando pueda legalmente demandarse en juicio al inmediato pago ó entrega de aquellos, por no existir ningún inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega, con arreglo á lo que dispone el artículo 79 del Reglamento general para la ejecucion de la Ley hipotecaria.

2.º Que los plazos para la liquidacion y pago de derechos de hipotecas de toda

clase de contratos prefijados en el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, seguirán observándose y subsistirán de hecho y de derecho desde el dia en que la nueva Ley hipotecaria empiece á regir.

3.º Asimismo seguirán rigiendo los tipos ó sea el importe de los derechos de hipotecas que deban satisfacerse en cada caso, bien sea en concepto de herencias y legados, bien en el de contratos, que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1843 y demás disposiciones posteriores, y que rigen hoy en la materia.

4.º Se recomienda á V. S. el conocimiento de la Ley hipotecaria y Reglamento general para su ejecucion, debiendo V. S. tener muy presentes especialmente los artículos 217, 218, 243, 246, 247, 248, 310, 311, 339, 390, 391, 392 y 396 de la Ley hipotecaria, y los 12, 14, 15, 16, 79, 190, 299, 303, 304, 316 y 333 del Reglamento general, por la gran conexión que tienen con la administracion del impuesto.

5.º Se advierte á V. S. que los beneficios concedidos por los párrafos 1.º y 2.º del artículo 399 de la Ley hipotecaria no son aplicables á los interesados cuyos descubiertos sean conocidos por la Administracion, con anterioridad al dia en que dicha ley empiece á regir, aunque los mismos no hayan sido realizados, porque se hayan concedido prórogas para satisfacerlos, ó porque en dicho dia no hubiese concluido aun la tra-

mitacion de los respectivos expedientes.

6.º Con objeto de que esta Direccion general tenga conocimiento de los interesados que se hallan en dicho caso, cuidará V. S. de disponer que bajo su inmediata inspeccion y responsabilidad se firme una relacion expresiva de los nombres y apellidos de los sujetos que se hallen en descubierto para con la Hacienda pública por el ramo de hipotecas, vecindad de los deudores, concepto del descubierto, su importe, si es conocido, y estado del expediente producido por aquel. Cuidará V. S. de que dicha relacion se forme con la mas escrupulosa exactitud y de que se remita á esta Direccion general, debiendo encontrarse en la misma el dia 15 de Enero próximo sin falta alguna.

7.º Señalado que sea y llegado el dia en que la nueva Ley hipotecaria empiece á regir, cuidará V. S. de comunicar el preinserto Real decreto con las prevenciones que se hacen en esta circular á los Registradores nombrados, con cuyo objeto se le acompañan ejemplares. Cuidará V. S. tambien de encargar el negociado de Hipotecas al empleado de esa Administracion que por sus especiales circunstancias y conocimientos en el mismo ofrezca á V. S. mayores seguridades de su buen desempeño.

8.º De las alteraciones que en las disposiciones que hoy rigen pudieran hacerse, se dará á V. S. oportuno conoci-

miento, signiéndole V. S. entre tanto aplicando las vigentes.

Del recibo de esta comunicacion se servirá V. S. dar el oportuno aviso, cuidando de que se inserte la misma tres veces consecutivas en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1861.—E. Leon y Medina.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zamora 31 de Diciembre de 1861.—El Administrador, Alejandro B. Estrada.

Se vende en pública subasta el género que á continuacion se expresa: el mate deberá tener lugar el 18 del corriente á las doce de la mañana, en el local de la Aduana de esta capital.

8 arrobas de lana en bruto y sucio, á 40 rs. arroba...	329
335 ½ varas de pana ancha negra, á 6 rs. vara...	2013
603 ½ id de pana estrecha negra, á 4 rs. vara...	2414
157 id. de veludillo estrecho negro, á 6 rs. vara...	945
	5692

Zamora 3 de Enero de 1862.—El Administrador, Alejandro B. Estrada.

**CLASES PASIVAS.**

**ESTADO individualizado de las altas y bajas ocurridas en las nóminas de clases pasivas por los meses de Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del corriente año de 1861, en conformidad á lo prevenido en la Real orden de 29 de Febrero de 1856.**

NOMBRES.	Clases á que pertenecen.	Causas de las altas y bajas.	Fechas de las órdenes de concesion.	Haber mensual.
<b>ALTAS DEL MES DE SETIEMBRE.</b>				
D. Pedro Calvo Blanco.	Monte-pio Militar.	Nueva declaracion.	28 Agosto de 1861.	60 83
D. Agustín Lucas Martín.	Idem.	Idem.	11 Setiembre id.	60 83
<b>BAJAS DE IDEM.</b>				
Doña Juana Moro Zambrano.	Monte-pio Civil.	Por traslacion.	21 Abril de 1849.	104 16
D. Ramon Garcia Barbillo.	Retirado.	Por fallecido.	23 Febrero de 1827.	112 50
D. Ignacio Gonzalez Martinez.	Idem.	Idem.	17 Julio de 1853.	10
<b>ALTAS DEL MES DE OCTUBRE.</b>				
D. Bernado Martinez Celada.	Esclaustro.	Nueva declaracion.	15 Octubre de 1861.	135
Doña Maria Borrego y Macias.	Monte-pio Militar.	idem.	19 Setiembre de id.	60 83
D. Angel Gonzalez Gonzalez.	Idem.	Idem.	21 id. id.	60 83
Doña Isabel Lopez Escudero.	Idem.	Idem.	19 id. id.	91 25
D. Isidoro Santana Mangas.	Idem.	Idem.	28 Agosto id.	60 83
D. Francisco Sesane Gonzalez.	Idem.	Idem.	11 Octubre id.	60 83
D. Inocencio Vega Miranda.	Idem.	Idem.	17 Octubre de 1861.	60 83
D. Bernardo Gil Gonzalez.	Idem.	Rehabilitacion.	10 Setiembre de id.	60
D. Francisco Ribera Herrero.	Retirado.	Por fallecido.	2 Octubre de id.	10
<b>BAJAS DE IDEM.</b>				
D. José Vega Moreno	Monte-pio Militar.	Por fallecido.	21 Setiembre de 1861.	60 83
Doña Ana Zapatero Ramos.	Monte-pio Civil.	Idem.	23 id. de 1856.	62 50
D. Manuel Carrillo Alonso.	Retirado.	Idem.	18 Mayo de 1848.	1080
D. Felipe Gantier Ocaña.	Idem.	Idem.	24 Abril de 1842.	315
D. Cayetano Martin Noguerras.	Idem.	Idem.	20 Diciembre de 1849	10
D. José Rodriguez Montasinos.	Cesante.	Idem.	31 Marzo de 1856.	98 95
<b>ALTAS DEL MES DE-NOVIEMBRE.</b>				
D. Tiburcio Alonso Barba.	Esclaustro.	Nueva declaracion.	12 Noviembre de 1861	90
D. Manuel Fernandez Solillo.	Idem.	Idem.	Id. id. id.	90
D. Pascual Guerrero Martinez.	Idem.	Idem.	5 id. id.	90

Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

D. Jacinto Gago Espada.  
 D. Domingo Gago Reguero.  
 D. Francisco San Roman Rodriguez.  
 Doña Catalina Zapatero Cifuentes.  
 D. Diego Mezquita Raton.  
 D. Juan Ferrero Boya  
 Doña Maria Menes Santullano.  
 D. Toribio Ganado Ganado.

Esclaustrado.  
 Monte-pio Militar.  
 Idem.  
 Idem.  
 Idem.  
 Idem.  
 Monte-pio Civil.  
 Retirado.

Nueva declaracion.  
 Idem.  
 Idem.  
 Idem.  
 Idem.  
 Idem.  
 Por traslacion.  
 Nueva declaracion.

5 Noviembre 1861 90  
 25 Octubre id. 60 83  
 17 id. id. 60 83  
 25 id id. 60 83  
 8 Noviembre id. 60 83  
 17 Octubre id. 60 83  
 2 Junio 1844. 666 66  
 31 Octubre id. 10

**BAJAS DE IDEM.**

Doña Josefa Esperanza Raget.  
 Doña Tomasa Ceballos Villasante.  
 D. Juan Carralero Grande.  
 D. Marcelino Perez Marques.

Monte-pio Militar.  
 Monte-pio Civil.  
 Retirado.  
 Idem.

Por traslacion.  
 Idem.  
 Por fallecido.  
 Idem.

15 Mayo de 1859 366 66  
 31 Marzo de 1851. 125  
 Id. Diciembre id. 117  
 26 Mayo de 1829. 112 50

**ALTAS DEL MES DE DICIEMBRE.**

D. Ezequiel Morillo Juarez.

Soldado.

Rehabilitacion.

12 Noviembre de 1861 10

**BAJAS DE IDEM.**

D. Juan Gomez Mendoza.  
 Doña Maria de la Torre Oscariz.

Soldada.  
 Pensionista Militar.

Por fallecido.  
 Idem.

14 id. de 1846 40  
 12 Marzo de 1836. 375

Zamora 31 de Diciembre de 1861.—El Contador, Manuel Beladiez.

**Casa-Hospicio provincial de Zamora.**

**Direccion.**

Aprobado por el Gobierno de S. M. la Reina (q. D. g.) el aumento de retribucion a las nodrizas dependientes de este establecimiento, y competentemente autorizado, les prevengo dar principio el pago del tercero y cuarto trimestre del presente año, el dia 13 de Enero próximo.

Con el fin de evitar entorpecimientos en su realizacion, cuidarán las nodrizas de que en los impresos con que se encuentran provistas, se sirvan los Señores Curas párrocos de los pueblos de sus residencias, certificar al 31 de Diciembre actual, de las existencias ó de lo que resulte, de los espósitos ó acogidos que aquellas tengan á su cuidado.

Tambien es indispensable cuiden las mismas nodrizas, de que en dichos certificados estampen el V.º B.º y sello los Señores Alcaldes, toda vez que los Señores Curas párrocos, en la generalidad carecen del parroquial, con que evidenciar la legitimidad de sus firmas.

Sin cuyos requisitos no se hará pago alguno.

Zamora 26 de Diciembre de Diciembre de 1861.—José Maria Billere.

**SECRETARIA DE GOBIERNO**

de la

**AUDIENCIA DE VALLADOLID.**

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado en 18. 20, 21 y 24 del actual al Sr. Regente de esta Audiencia las Reales órdenes siguientes:

En vista de las consultas de los Jueces de primera instancia de Lillo, Orense y Tamarite, elevadas á este Ministerio por los Regentes de las Audiencias de Madrid, Coruña y Zaragoza, sobre la inteligencia de la nota puesta al final de los pliegos estadísticos de justificacion de pobreza en ciertos casos, la Reina (que Dios guarde) se ha dignado resolver:

1.º Que los pliegos correspondientes

á justificacion de pobreza en que haya recaído providencia ejecutoria durante el año sin que en el trascurso del mismo se haya entablado la demanda, se remitan en 1.º de Febrero del año inmediato, espresando por nota final de aquellos la circunstancia mencionada.

2.º Que no se consideren objeto de la estadística civil, las justificaciones de pobreza practicadas para entablar querrela de injurias ú otro cualquier negocio criminal.

En la segunda del 20, se dice:

«En vista de la consulta del Juez de primera instancia de Tamarite, elevada por el Regente de la Audiencia de Zaragoza á este Ministerio, sobre la época oportuna en que deben remitirse á esta Secretaría los pliegos estadísticos referentes á juicios verbales pendientes de apelacion al finalizar este año, la Reina (que Dios guarde) se ha dignado resolver que los pliegos correspondientes á juicios verbales de cuya sentencia se haya interpuesto apelacion por alguna de las partes sin que se hayan estas personado en el Juzgado á usar de su derecho antes del 31 del corriente, se dirijan á este Ministerio en 1.º de Febrero del año próximo, espresando por nota al final de la misma la circunstancia mencionada.»

La tercera, del 21, es como sigue:

«En vista de la consulta del Juez de primera instancia de Benabarre, elevada por el Regente de la Audiencia de Zaragoza á este Ministerio, sobre si los pliegos estadísticos referentes á pleitos que se siguen en rebeldia, con arreglo al título 25 de la ley de Enjuiciamiento civil, deben llenarse y remitirse á esta Secretaría trascurridos que sean los cinco dias desde que se notifican las sentencias en los estrados del Tribunal, ó si es necesario esperar á que concluyan los términos que prefija dicha ley, la Reina (que Dios guarde) se ha dignado resolver, que los pliegos correspondientes á los indicados juicios, se dirijan á este Ministerio desde 1.º de Febrero del año próximo, espresando por nota al final de los mismos, que no ha trascurrido el término legal para oír al litigante contra

quien haya recaído sentencia ejecutoria en rebeldia.»

Y la cuarta, del 24, dice:

«En vista de la equivocada inteligencia dada por algunos Jueces de primera instancia del art. 18 del Reglamento para la formacion de la estadística civil y criminal, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien mandar se recuerde por conducto de V. S. á los de ese territorio el citado artículo, advirtiéndoles que deben remitir pliegos estadísticos de todos los juicios ejecutoriados dentro del año 1861, cualquiera que sea la época de su incoacion.»

Y el Sr. Regente en su vista, despues de mandadas guardar y cumplir, ha ordenado se transcriban á los Jueces de primera instancia del territorio, por medio de los Boletines oficiales de las respectivas provincias, para que tan luego como las reciban cumplan en todas sus partes cuanto en las mismas se preceptúa, teniendo presente además lo dispuesto en el Reglamento del ramo, y acusando el recibo de esta circular.

Lo que de orden del espresado Señor Regente trascribo á V... para su inteligencia y el mas exacto cumplimiento.

Dios guarde á V... muchos años. Valladolid 29 de Diciembre de 1861.—Vicente Lusarreta.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**Juzgado de 1.ª instancia de Benavente.**

Al anochecer del dia 15 del corriente y con motivo de haber dado vuelta un carro de bueyes en el rio Esla, fué arrebatado por las aguas Agustin Rodriguez, zagal del ganado lanar de Marcelino Félix, de San Cristóbal de Entreviñas, presumiéndose con fundamento que haya muerto por asfixia.

Por consecuencia de dicho suceso estoy instruyendo causa criminal, y como en la misma resulte que no haya sido posible hallar el cadáver del Agustin, he acordado se ordene á los Alcaldes de la provincia por medio del Boletín oficial, que en el caso de parecer dicho cadáver, se identifiquen sus señas, especialmente

las de las ropas con las que se espresarán á continuacion, y lo pongan en conocimiento de este Juzgado, con remesa de las diligencias que practiquen, para en su vista acordar lo que proceda en justicia.

Benavente 30 de Diciembre de 1861.  
 —José Agustin Magdalena.

**Señas del Agustin.**

Edad 17 años, estatura regular, cara redonda, color trigueño. Vestia chaqueta y calzones de paño de Astudillo, ya usados, chaleco de lana, medias blancas, botas de cuero de las que usan los pastores, zajones de piel de oveja, cinto de vaqueta de cuatro dedos de ancho poco mas ó menos, capa de paño pradano, nueva, con esclavina usada, y sombrero negro bajo con dos borletas.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**COMENTARIOS**

á la ley vigente de reemplazos,  
 POR DON BLAS DIAZ MENDIVIL,  
 ABOGADO DEL COLEGIO

Y CONSEJERO PROVINCIAL DE MADRID.

Obra escrita en vista de las Reales órdenes publicadas hasta fin de Octubre último, y contiene:

- 1.º El texto literal de la ley, con estensos comentarios
- 2.º Formulario con los modelos de las diversas operaciones de la quinta.
- 3.º Coleccion de las Reales órdenes mas notables citadas en los comentarios, y, al final de ellas, la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre redencion, con observaciones.
- 4.º El Reglamento para la declaracion de exenciones fisicas, con el Cuadro adicionado en varios números, en virtud de Reales órdenes.

Y 5.º Indice alfabético.

Se vende en la librería de la viuda de D. Leonardo Vallecillo é hijos, calle de San Andres, á 20 rs. cada ejemplar.

**ZAMORA**

IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA RUA, NUM 35.